



UNIVERSIDAD DE ALMERÍA

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

“El trabajador económicamente dependiente”

“The economically dependent worker”

ESTRACTO:

Este estudio aborda los aspectos esenciales para considerar si un trabajador es o no económicamente dependiente, y establecer su régimen profesional. Para ello, se analiza el alcance de determinadas exigencias formales, se toma en consideración el protagonismo de los acuerdos de interés profesional, y se describen tanto aspectos confusos, oscuros y silenciados del régimen jurídico, como la respuesta doctrinal a esto.

ABSTRACT:

This study addresses the main aspects to consider whether a worker is economically dependent or not, and to determine its professional regime. For this, the significance of certain formal requests is analysed, consideration of the prominence of the professional interest agreements is taken, and confusing, hidden and silenced aspects of the juridic regime, as well as the doctrinal response to this, are described.

Autor: Verónica Manzano Padilla

Tutor: Miguel Ángel Luque Mateo

Fecha: Junio de 2019

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN.....	6
2.	CONCEPTO LEGAL DE TRABAJADOR ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE... 7	
3.	ELEMENTOS ESENCIALES	11
3.1.	Dependencia económica	11
3.1.1.	Cuantificación de rendimientos	12
3.2.	No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena.....	20
3.3	No subcontratar toda o parte de la actividad con terceros.....	22
4.	CONTRATO DEL TRADE.....	23
4.2.	Régimen jurídico	23
A.	Introducción	23
B.	Duración	26
C.	Forma.....	27
D.	Contenido.....	27
E.	Carácter.....	30
F.	Extinción.....	31
5.	INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	32
5.1.	Introducción	32
5.2.	Criterios establecidos en los contratos profesionales para la determinación de la indemnización por daños y perjuicios	34
5.3.	Criterios establecidos en los acuerdos de interés profesional para la determinación de la indemnización por daños y perjuicios	35
6.	ASPECTOS FISCALES DEL TRADE.....	37
6.1	El emprendedor de responsabilidad limitada	37
6.2	La incidencia del inicio de actividad en la selección del método de determinación de la base imponible	38
6.3	Medidas favorables al emprendimiento femenino.....	39
7.	FACTURACIÓN DEL TRABAJADOR ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE	40
8.	DIFERENCIA DEL TRADE CON EL FALSO AUTÓNOMO.....	42
8.1	Definición y características	42
8.2	Funcionamiento.....	45
8.3	Tipos de falsos autónomos.....	47
8.4	Los falsos autónomos en las Administraciones Públicas.....	50

9. CONCLUSIONES.....	53
10. BIBLIOGRAFÍA.....	56
10. JURISPRUDENCIA:	58

ABREVIATURAS:

CC: Código Civil.

CE: Constitución Española.

EBEP: Estatuto del Empleo Público.

LETA: La Ley 20/2007, de 11 julio, del Estatuto del Trabajador autónomo.

LIRPF: Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

RD: Real decreto

RDLETA: Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y su registro y se crea el Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.

ST: Sentencia del Tribunal Supremo.

STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.

TA: Trabajador autónomo.

TRADE: Trabajador económicamente dependiente.

1. INTRODUCCIÓN

La Ley 20/2007, de 11 julio, del Estatuto del Trabajo autónomo supone un hito para todos los trabajadores autónomos, por ser la primera regulación sistemática de este colectivo. La configuración de dicha Ley como una norma básica, concreta el cuerpo legislativo encargado de establecer un marco general y unitario de derechos y deberes relativos al régimen profesional del trabajador autónomo.

Las dificultades de delimitación, las novedades que se han propuesto hoy día para la protección social de la figura del autónomo y la garantía de los derechos que se le reconocen al trabajador económicamente dependiente, justifican la elaboración del Trabajo de Fin de Grado sobre el tema elegido, cuyo germen se encuentra en el trabajo iniciado el curso pasado, bajo la tutela de la profesora REBECA GÓMEZ, a quien agradezco el esfuerzo y el tiempo dedicado. Los aspectos positivos del ámbito laboral de este trabajo se deben, en parte, a su atención.

Ante circunstancias de crisis se opta por la figura del trabajador económicamente dependiente en vez de trabajadores asalariados, pero la elección de esta figura genera una serie de cuestiones problemáticas que se intentarán abordar en las siguientes líneas. Para ello, se partirá del origen de esta regulación específica, continuando con los cambios que se están realizando en el mercado laboral y los objetivos de flexibilidad propuestos.

Del mismo modo se estudiarán las características que posee esta figura, su funcionamiento y el tipo de contrato que se realiza. Seguidamente, se descartarán las diferencias entre trabajador económicamente dependiente y otros trabajadores autónomos. En este sentido, se comprobará que la distinción más destacable es la independencia tanto económica como funcional, sin olvidar la característica de la ajenidad.

No podemos olvidar el análisis de los aspectos tributarios que presenta esta cuestión, finalizando con el estudio de la figura del falso autónomo, muy extendida hoy día en el ámbito empresarial, especialmente tras la aparición de la crisis económica, con el objetivo de disminuir los costes de plantilla de forma significativa. En cualquier caso, podríamos estar hablando de una actuación en cierto modo, fraudulenta en la medida en que se pretenden evitar las obligaciones de Seguridad Social y de tipo tributario asociadas a un trabajador dependiente.

2. CONCEPTO LEGAL DE TRABAJADOR ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE

Hasta la aprobación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo, la regulación del trabajador autónomo carecía de unidad. En este sentido, la propia exposición de motivos de la ley indica que el régimen jurídico, “no ofrece un concepto unívoco y general ni del trabajo autónomo; tan sólo suministra definiciones parciales, vinculadas a determinados sectores productivos o parcelas concretas del ordenamiento jurídico”.

La LETA, tiene la necesidad de dar cobertura legal a una realidad social, como es la existencia de trabajadores autónomos que desarrollan una fuerte actividad con casi una exclusiva dependencia económica del empresario o cliente que los contrata.¹ En cualquier caso, a pesar de que siguen siendo trabajadores autónomos, poseen un nivel de protección superior, aunque sin llegar al nivel de trabajadores por cuenta ajena.

Para abordar su concepto legal se debe acudir al Título I de la LETA, que regula el ámbito subjetivo de la norma. El artículo primero de dicho Título precisa cuáles son los elementos incluidos en la LETA, y en su artículo 2 vienen reflejados los supuestos excluidos. En el Capítulo III de dicho Título, se expresan las características diferenciadoras frente al Trabajador Autónomo común, en los siguientes términos:

“Los trabajadores económicamente dependientes (...) son aquellos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente del que depende económicamente por percibir de éste al menos el 75 por 100% de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales”.

Se excluyen del porcentaje citado, por tanto, los rendimientos del capital mobiliario o inmobiliario. En cualquier caso, no se puede ostentar la condición de TRADE más que con un único cliente (art. 12.2 LETA).

¹ HERNANDEZ MARTÍNEZ, M.; *El Trabajador Autónomo económicamente dependiente delimitación conceptual y ámbito de aplicación*, Aranzadi, Navarra, 2010, pág. 168.

Analizamos a continuación, esta definición, desglosándolos elementos que la componen.

Conviene enfatizar que el artículo 1 del RDLETA reitera la definición del trabajador económicamente dependiente ya incluida en la LETA, en los mismos términos, añadiendo solamente la exigencia de concurrencia de condiciones contenidas en la Ley:

“Se considera trabajador autónomo económicamente dependiente la persona física, que realiza una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para un cliente del que percibe, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y actividades económicas o profesionales y en el que concurren las restantes condiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley 20/2007 de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo.”

Pese a que la figura del TRADE está calificada como de trabajador autónomo, su definición es muy distinta a la correspondiente al concepto genérico trabajador autónomo, al que, la exposición de motivos de la LETA engloba dentro del “colectivo que realiza un trabajo profesional arriesgando sus propios recursos económicos y aportando su trabajo personal, y que con la mayoría lo hace sin ayuda de ningún asalariado”. Seguidamente se presenta un cuadro comparativo con las características de estas dos figuras.

Rasgos del Trabajador Autónomo (art.1 LETA)	Rasgos del TRADE (art. 11 LETA)
Personas físicas.	Aquellos.
Realicen de forma habitual, personal y directa.	De forma habitual, personal y directa.
Por cuenta propia.	Apartado 2. e) del artículo 11.

Fuera del ámbito de la organización y dirección de otra persona.	Apartado 2. d) artículo 11.
Una actividad económica o profesional.	Actividad económica o profesional.
A título lucrativo.	A título lucrativo. Predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, 75% de sus ingresos por rendimientos del trabajo y de actividades económicas o profesionales.
Den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena.	Apartado 2. A) del artículo 11.

Tabla 1. Elaboración AGUILAR MARTÍN, M.C.: “El régimen jurídico del trabajador autónomo económicamente dependiente”, Granada, Comares, 2015.

No obstante, la definición de trabajador económicamente dependiente es más taxativa que la definición que la versión original del art. 1 de la LETA daba al trabajador Autónomo, ya que como observamos en la tabla anterior, al TRADE se le exige acatar más requisitos para poder considerarlo como tal, como se pone de manifiesto en el apartado 2 del artículo 11 de la LETA. Dicho apartado dispone lo siguiente:

“a) No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros, tanto respecto de la actividad contratada con el cliente del que depende económicamente como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, respecto de la prohibición de tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena, no será de aplicación en los siguientes supuestos y situaciones, en los que se permitirá la contratación de un único trabajador:

1. Supuestos de riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural de un menor de nueve meses.
2. Períodos de descanso por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción y acogimiento familiar.
3. Por cuidado de menores de siete años que tengan a su cargo.
4. Por tener a su cargo un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, en situación de dependencia, debidamente acreditada.
5. Por tener a su cargo un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, con una discapacidad igual o superior al 33 por ciento, debidamente acreditada.

b) No ejecutar su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente.

c) Disponer de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente.

d) Desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiese recibir de su cliente.

e) Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo riesgo y ventura de aquélla”.

3. ELEMENTOS ESENCIALES

3.1. Dependencia económica

Unos de los elementos que caracterizan a la figura del trabajador económicamente dependiente es, precisamente, su dependencia económica. Esta es la principal característica que nos permite distinguirlo del trabajador autónomo común, estableciendo ciertos requisitos impuestos por su cliente en función de sus necesidades. Sin embargo, principalmente en este sentido nos centremos en la autonomía económica y no organizativa. A tenor de lo dispuesto en el artículo 11.1 de la LETA:

“Los trabajadores autónomos económicamente dependientes a los que se refiere el artículo 1.2.d) de la presente Ley son aquellos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75 por 100 de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales”.

Este requisito que debe cumplir el TRADE es esencial, pero no el único que debe ejecutar, pues a pesar de lo expuesto, la fijación del porcentaje no posee justificación clara. Los parámetros numéricos carecen de peso suficiente para su implantación: nada impediría ni sería contrario a la lógica jurídica, que el mismo hubiese sido fijado en un 80 o 70 por ciento o se hubiesen utilizado otros criterios diferentes.²

Lo que sí caracteriza a ese límite es la necesidad de dependencia económica, no su cuantificación. Por otro lado, debe indicarse que a pesar de que el trabajador económicamente dependiente se encuentre dentro de los límites establecidos (75 por 100), y de que la captación económica restante hasta llegar al 100 por 100 la pueda percibir de la prestación económica o de servicios a otros clientes, ante esta situación es posible pensar que estamos ante un trabajador por cuenta ajena.

Como la propia definición de trabajador autónomo económicamente dependiente indica, la dependencia económica se refiere tanto respecto a persona física como a persona

² SOLER ARREBOLA J. A.: *La contratación del trabajador autónomo económicamente dependiente*, Comares, Granada, 2013, pág. 28.

jurídica, como se recoge en el artículo 1 apartado 2 del RD 197/2009, ya mencionado con anterioridad. Dicha dependencia sólo es exigida al trabajador económicamente dependiente, y no al trabajador autónomo *stricto sensu*. Por esta razón, el Estatuto del Trabajo Autónomo hace distinguir la dependencia económica de otros tipos de dependencia, como son, dependencia funcional, técnica y personal.

Siguiendo a DE LA VILLA DE LA SERNA, se podría decir que, con el Estatuto del Trabajo Autónomo en vigor, la situación es muy distinta, cuanto menos por tres razones.

La primera, porque la dependencia económica entendida en el sentido anteriormente descrito ha perdido en el derecho actual cualquier significación delimitadora de relaciones laborales y extralaborales.

La segunda, porque que el Estatuto del Trabajo Autónomo define claramente la dependencia económica para que juegue un papel preciso, que no es en absoluto el de separar las relaciones laborales de las extralaborales sino el de separar dos tipos de relaciones extralaborales, dentro del ámbito de trabajo por cuenta propia.

Por último, puesto que el Estatuto del Trabajo Autónomo, como se verá de inmediato, alude no sólo a esa dependencia económica, si no, que se refiere también a la dependencia jurídica, que es la única relevante en el ordenamiento español para definir las relaciones laborales.³

3.1.1. Cuantificación de rendimientos.

A. Introducción.

Una vez analizada la dependencia económica del TRADE respecto de su cliente, siendo su característica más importante la contenida en el artículo 1.1 LETA, mencionado con anterioridad, recordamos que se requiere que la prestación del TRADE hacia su cliente principal debe tener una dependencia económica importante de él, por percibir del mismo “al menos, el 75 por 100 de sus ingresos por rendimientos de trabajo y actividades económicas o profesionales”

³ DE LA VILLA DE LA SERNA, L.E.: “Algunas consideraciones críticas sobre la Ley 20/2007, del Estatuto del Trabajo Autónomo”, *Revista del derecho del trabajo y la seguridad social*, núm. 15/2007, pág.6.

Este elemento se desarrolla también en el artículo 2 del RDLETA, en los siguientes términos:

“A efectos de la determinación del trabajador autónomo económicamente dependiente a que se refiere el apartado 2 del artículo 1 de este Real Decreto, se entenderán como ingresos percibidos por el trabajador autónomo del cliente con quien tiene dicha relación, los rendimientos íntegros, de naturaleza dineraria o en especie, que procedan de la actividad económica o profesional realizada por aquél a título lucrativo como trabajador por cuenta propia. Los rendimientos íntegros percibidos en especie valorarán por su valor normal del mercado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos de las Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. Para el cálculo del porcentaje del 75 por 100, los ingresos mencionados en el párrafo anterior se pondrán en relación exclusivamente con los ingresos totales percibidos por el trabajador autónomo por rendimientos de actividades económicas o profesionales como consecuencia del trabajo por cuenta propia realizado para todos los clientes, incluido el que se toma como referencia para determinar la condición de trabajador autónomo económicamente dependiente, así como los rendimientos que pudiera tener como trabajador por cuenta ajena en virtud de contrato de trabajo, bien sea con otros clientes o empresarios o con el propio cliente. En este cálculo se excluyen los ingresos procedentes de los rendimientos de capital o plusvalías que perciba el trabajador autónomo derivados de la gestión de su propio patrimonio personal, así como los ingresos procedentes de la transmisión de elementos afectos a actividades económicas”.

Por lo tanto, este sería el requisito esencial para precisar la determinación de la dependencia económica, puesto que determina un porcentaje concreto de ingresos. En definitiva, la dependencia económica resulta fundamental para la determinación de la figura del TRADE.

B. Periodo de referencia de los rendimientos.

I. Silencio legal.

La dependencia económica de la figura del TRADE, como una de sus características esenciales, no viene regulada en la LETA. Dicha ley no alude a cuál ha de ser el periodo de tiempo para computar los rendimientos económicos: es decir, no establece en la norma el tiempo para el cómputo del 75 por 100 de los rendimientos de trabajo y por las actividades económicas que tiene el TRADE con su cliente principal, mencionados en los apartados anteriores. Como tampoco esta situación y este silencio en la norma sobre la característica esencial del TRADE se refleja en el RDLETA.

Esta falta de concreción tiene gran importancia, ya que la ignorancia de los parámetros temporales para computar los rendimientos económicos crea un desequilibrio jurídico.

Con este tipo de lagunas legales, se pueden plantear dudas. Por ejemplo, nos planteamos lo que pasaría si el trabajo que ejerce un TRADE le produce más del 75 por 100 de sus ingresos, pero dicho trabajo no ha sido el predominante de este trabajador económicamente dependiente, en este tipo de situaciones. ¿Podríamos hablar de un TRADE? Téngase en cuenta, que no se efectuaría el elemento de prestación predominante, aunque se haya cumplido la dependencia económica, también calificado como elemento esencial. Por lo que podemos decir que la predominancia económica en la prestación de servicios para un cliente principal se refiere a una predominancia en el tiempo y que, para que se trate de un TRADE, debe de concurrir una mezcla de ambos elementos, tanto de la predominancia en el tiempo como la facturación de al menos del 75 por 100 de sus ingresos derivados de rendimientos del trabajo y actividades económicas al mismo cliente.

II. Tipos de rendimientos computables.

Los tipos de rendimientos del TRADE son reflejados en la LETA, que establece que los ingresos percibidos deben de proceder de rendimientos del trabajo y de actividades económicas o profesionales.

Sin embargo, ni la LETA ni el RDLETA desarrollan lo que debe de entenderse por rendimientos del trabajo y actividades económicas o profesionales. Para ello, habría que acudir a lo dispuesto sobre los mismos en la normativa tributaria. Así, el presente epígrafe se realiza un análisis de la descripción que realiza la normativa fiscal de estos conceptos, a efectos de detallar la delimitación de los rendimientos de trabajo y de actividades o profesionales para el cómputo de los mismos para determinación de la dependencia del TRADE.⁴

Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el art. 17.1 de la LIRPF, se consideran, por una parte, los rendimientos del trabajo como:

“todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o independiente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas”.

Los rendimientos del trabajo será los percibidos como consecuencia de la prestación de servicios por cuenta ajena, y así mismo, quedan definidos en sentidos negativo respecto de los rendimientos de actividades económicas.⁵ También, la LIRPF define los rendimientos de actividades económicas como aquellos que:

“procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.”

En el apartado b de este mismo artículo menciona “Las prestaciones por desempleo” es decir, las prestaciones que percibe el TRADE por el impedimento de prestar sus servicios. De tal forma, que, en el momento de calcular el 75 por 100 de los ingresos del TRADE, ha de incluirse los ingresos que haya percibido por la prestación de desempleo. Quedará sumado a las actividades económicas y los rendimientos del trabajo, para saber el porcentaje que suponen abonados los ingresos por el cliente principal.

⁴ HERNANDEZ MARTÍNEZ M.: *El Trabajador Autónomo económicamente dependiente*, Thomson-Reuters, Navarra, 2010, pág. 103.

⁵ *Ibid.*, Pág, 104.

Por otro lado, en el supuesto que el trabajador sea al mismo tiempo, trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia del mismo cliente, el TRADE obtendría sus ingresos, de los rendimientos y actividades tanto realizados como por cuenta propia como por cuenta ajena del mismo cliente, lo que supone un incremento de la dependencia económica que obtiene del mismo cliente. Este supuesto no lo tiene en cuenta el legislador para el cómputo del 75 por 100 de los derivados de la prestación de servicios por cuenta ajena que provienen del mismo cliente por el TRADE.

Asimismo, para poder determinar el cómputo del 75 por 100 de los ingresos obtenidos por el mismo cliente, el artículo 2 del RDLETA define los ingresos que quedan fuera del cómputo determinados rendimientos, en el párrafo segundo apartado primero. Se refiere a,

“los ingresos procedentes de los rendimientos de capital o plusvalías que perciba el TRADE derivados de la gestión de su propio patrimonio personal”.

Por lo tanto, quedan excluidos en la definición de rendimientos, los rendimientos de capital, como bien expresa el artículo 28.3 de la LIRPF.⁶

III. Cálculo y acreditación de los rendimientos.

Tras lo mencionado con anterioridad, para el cálculo del 75 por 100 de los ingresos percibidos por el mismo y único cliente, habrá que tener en cuenta los ingresos totales obtenidos de actividades económicas o profesionales como resultado del trabajo realizado por cuenta ajena de todos los clientes, descartando los ingresos procedentes de los rendimientos de capital o plusvalías que reciba el trabajador autónomo derivados de la gestión de su propio patrimonio personal, como también los procedentes de la transmisión de elementos y afectos a su actividad económica, mencionado en el artículo 2 del RDLETA.

En cualquier caso, se entenderán como ingresos percibidos por el trabajador autónomo del cliente con quien tiene dicha relación, los rendimientos íntegros tanto de naturaleza dineraria como en especie. Los rendimientos íntegros percibidos en especie se valorarán

⁶ Art. 28.3 LIRPF: “La afectación de elementos patrimoniales o la desafectación de activos fijos por el contribuyente no constituirá alteración patrimonial, siempre que los bienes o derechos continúen formando parte de su patrimonio”.

por su valor normal de mercado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 43 de LIRPF:

- a) En el caso de utilización de vivienda.
- b) En el caso de la utilización o entrega de vehículos automóviles.
- c) En los préstamos con tipos de interés inferiores al legal del dinero.
- d) Las prestaciones en concepto de manutención, hospedaje, viajes y similares.
- e) Las primas o cuotas satisfechas en virtud de contrato de seguro u otro similar.
- f) Las cantidades destinadas a satisfacer gastos de estudios u manutención del contribuyente o de otras personas ligadas al mismo por vínculo de parentesco, incluidos los afines, hasta el cuarto grado inclusive.

Por otro lado, el legislador regula medios de prueba que puede utilizar el TRADE para acreditar su condición de cliente principal y su acreditación de dependencia económica. Ello se concreta en el artículo 2.3 del RDLETA, que establece lo siguiente:

“El cliente podrá requerir al trabajador autónomo económicamente dependiente la acreditación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 1.1, en la fecha de la celebración del contrato o en cualquier otro momento de la relación contractual siempre que desde la última acreditación hayan transcurrido al menos seis meses, y todo ello sin perjuicio del ejercicio de las acciones judiciales oportunas en el supuesto de controversia derivada del contrato. A tales efectos se considera documentación acreditativa de los ingresos a que se refiere el apartado 1 la que acuerden las partes o cualquiera admitida en derecho, y en todo caso la recogida en la declaración del artículo 5.2.”

Según lo expuesto, el cliente podrá requerir al trabajador autónomo económicamente dependiente la acreditación del cumplimiento de las condiciones anteriores, en la fecha de la celebración del contrato o en cualquier otro momento de la relación contractual siempre que desde la última acreditación hayan transcurrido al menos seis meses. A efectos de determinar la referida acreditación se podrá tomar en consideración, entre otros medios de prueba, la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas

Físicas y en su defecto, el certificado de rendimientos emitido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.⁷

El elemento prioritario es la última declaración de IRPF porque fue medio de prueba tras la entrada en vigor de la LETA.

C. Reducción para el trabajador económicamente dependiente

A partir del 1 de enero de 2015, y tras la publicación de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre y a efectos del artículo 32 apartados 1 y 2 de la LIRPF, las reducciones que podrá aplicarse el TRADE en sus ingresos íntegros serán las siguientes:

1."Los rendimientos netos con un período de generación superior a dos años, así como aquéllos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 30 por ciento, cuando, en ambos casos, se imputen en un único período impositivo.

La cuantía del rendimiento neto a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

No resultará de aplicación esta reducción a aquellos rendimientos que, aun cuando individualmente pudieran derivar de actuaciones desarrolladas a lo largo de un período que cumpliera los requisitos anteriormente indicados, procedan del ejercicio de una actividad económica que de forma regular o habitual obtenga este tipo de rendimientos.

2. 1.º Cuando se cumplan los requisitos previstos en el número 2.º de este apartado, los contribuyentes podrán reducir el rendimiento neto de las actividades económicas en 2.000 euros”

Cuando los rendimientos sean netos, la reducción será:

- a. Cuando los rendimientos netos de actividades económicas sean inferiores a 14.450 euros, siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 euros:

⁷<https://www.maz.es/autonomos/informaciongeneral/Paginas/TRADE/Concepto-TRADE.aspx> (consulta 16 de abril de 2019).

- Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas iguales o inferiores a 11.250 euros: 3.700 euros anuales.
 - Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas comprendidos entre 11.250 y 14.450 euros: 3.700 euros menos el resultado de multiplicar por 1,15625 la diferencia entre el rendimiento de actividades económicas y 11.250 euros anuales.
- b. Cuando se trate de personas con discapacidad que obtengan rendimientos netos derivados del ejercicio efectivo de estas actividades económicas, 3.500 euros anuales. Dicha reducción será de 7.750 euros anuales, para las personas con discapacidad que ejerzan de forma efectiva estas actividades económicas y acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.⁸

Como consecuencia de estas reducciones el saldo el saldo resultante no podrá ser negativo.

Para la aplicación de la reducción, el contribuyente debe cumplir con los siguientes requisitos:

- El rendimiento neto deberá determinarse con arreglo al método de estimación directa.
- Que el conjunto de gastos deducibles correspondientes a todas sus actividades económicas no puede exceder del 30% de sus rendimientos íntegros declarados.
- La totalidad de sus entregas de bienes o prestaciones de servicios deben efectuarse a única persona, física o jurídica, no vinculada en los términos del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, o que el contribuyente tenga la consideración de trabajador

8

https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/Ayuda/Manuales_Folletos_y_Videos/Manuales_de_ayuda_a_la_presentacion/Ejercicio_2017/_Ayuda_Modelo_100/7_Cumplimentacion_IRPF_I_/7_5_Rendimientos_de_actividades_economicas/7_5_2_Regimen_de_estimacion_directa/7_5_2_5_Reducion_para_trabajadores_autonomos_economicamente_dependientes/7_5_2_5_Reducion_para_trabajadores_autonomos_economicamente_dependientes.html (consulta 4 de abril de 2019).

autónomo económicamente dependiente conforme a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, y el cliente del que dependa económicamente no sea una entidad vinculada.

- Deberán cumplirse durante el período impositivo todas las obligaciones formales y de información, control y verificación que reglamentariamente se determinen.
- Que no hubiera percibido rendimientos del trabajo en el período impositivo.
- Que al menos el 70 por 100 de los ingresos del período impositivo estén sujetos a retención o ingreso a cuenta.
- Que no realice actividad económica alguna a través de entidades de atribución de rentas (comunidades de bienes, sociedades civiles, herencias yacentes, etcétera).

Cuando la tributación sea conjunta y el contribuyente y cumpla los requisitos anteriores tendrá derecho a la reducción conjunta. En este supuesto, la cuantía de la reducción a computar en la declaración conjunta será única y deberá calcularse teniendo en cuenta las rentas de unidad familiar, sin que su importe sea superior al rendimiento neto de las actividades económicas de los miembros que componen la unidad familiar que cumplan individualmente los requisitos mencionados.

Sin embargo, nos encontramos con una exclusión, la reducción será incompatible con la deducción de provisiones y gastos de difícil justificación de cuantía máxima de 2.000 euros. No obstante, se aplicará la cuantía más favorable ⁹.

3.2.No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena

No poseer a su cargo trabajadores por cuenta ajena es otra de las características principales exigidas al trabajador económicamente dependiente, concretamente el

⁹ <http://www.aseleconsultores.com/deducciones-reducciones-irpf-autonomos-2016/> (consulta el 7 de abril de 2019).

artículo 11.2, a). de la LETA, lo establece como requisito esencial para obtener la condición de TRADE, en los siguientes términos:

“No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros, tanto respecto de la actividad contratada con el cliente del que depende económicamente como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes.”

Esta premisa, materializada en el artículo 11.2, a) de la LETA, establece que el trabajador económicamente dependiente, como persona física y por el mismo, puede alcanzar la condición de económicamente dependiente si cumple los restantes requisitos adquiridos. Asimismo, esta individualización debe proyectarse durante toda la relación con el cliente.

A pesar de esta consideración, se impide mediante la norma legal que la elaboración de la actividad objeto de contratación pueda ser llevada a cabo por otras personas con el trabajador económicamente dependiente en la realización de la misma labor, por lo tanto, el TRADE no tiene la posibilidad de ejercer como empleador ni tampoco la posibilidad de que pueda subcontratar parte de la actividad con otra empresa o autónomo.

La LETA permite que se pueden realizar actividades que se efectúen personalmente sin intervención de terceros, así como que otras personas realicen la misma actividad, siempre que ello no falsee la figura. En este sentido, se plantea, la incertidumbre de si es posible la realización de una misma actividad por varios sujetos económicamente dependientes distintos. Todo indica que no habría inconveniente en consentir esta posibilidad, siempre y cuando no exista ninguna relación entre ambos, ni laboral, ni mercantil.

Siguiendo a DE LA SERNA, “la LETA se centra, para este supuesto en el ámbito subjetivo de la realización de la prestación y no en el objeto de la misma, para especificar el campo de actuación permitido al TRADE, por lo que nada impide que varios autónomos económicamente dependientes puedan efectuar la misma prestación.¹⁰”

¹⁰ DE LA SERNA, L.E.: “Algunas consideraciones críticas sobre la Ley 20/2007, del Estatuto del Trabajo Autónomo”, *Revista del derecho del trabajo y la seguridad social*, núm. 15/2007, pág. 6.

3.3 No subcontratar toda o parte de la actividad con terceros.

Por último, otro de los elementos esenciales para obtener la condición de trabajador económicamente dependiente es que este no proceda a contratar o subcontratar toda la actividad con terceros. Hablaremos, en este caso, tanto de la actividad que el TRADE tenga contratada con el cliente del que dependa económicamente, como las que las actividades que pudiera contratar con otros clientes.

Esta conjetura, como la mencionada en el apartado anterior, aparece regulada en el artículo 11 de la LETA 2, a). En el caso del RDLETA, se requiere que en el contrato suscrito entre el cliente y el TRADE se haga figurar expresamente que este no ha procedido a subcontratar todo o parte de la actividad, ni tampoco la contratada por el cliente, ni respecto de las demás que pudiera tener contratadas con otros clientes.

La existencia de la no contratación con terceros de la actividad contratada con el cliente del que depende económicamente se podría considerar lógica, siempre y cuando realizáramos una interpretación flexible de la misma. Sin embargo, la prohibición de contratación se extiende a la totalidad de la actividad realizada por el trabajador económicamente dependiente¹¹.

Ahora bien, en esta situación del trabajador económicamente dependiente se plantea un problema: tanto la LETA como su reglamento de desarrollo imponen prohibiciones ajenas a su ámbito de regulación: las relaciones suscritas el TRADE y sus clientes menores o diferentes del cliente principal, los cuales no resultan de aplicación en el Capítulo III del Título II de la LETA.

Esto es, la regulación del artículo 11.2, a) provoca que las relaciones que tiene el trabajador económicamente dependiente con cliente principal, a las cuales no les resulta de aplicación la regulación específica del trabajador económicamente dependiente, se vean afectadas por la misma. Se produce, así, una intervención del citado artículo de la LETA en relaciones ajenas a su propio ámbito de aplicación.¹²

¹¹ MOLERO MANGLANO, C: “La configuración legal del autónomo dependiente, problemas y viabilidad” (un estudio del artículo 11 de la Ley 20/2007), *Revista graduados sociales*, núm. 2/2008, pág. 20.

¹² HERNANDEZ MARTÍNEZ, M.: *Op. cit.* pág. 14.

Asimismo, tras el problema mencionado con anterioridad, la prohibición de la subcontratación se abre una vía de omisión, que sería la imposición, por parte de los clientes principales de los trabajadores económicamente dependientes, del deber de éstos de subcontratación de parte de su actividad, la no dedica el TRADE al cliente principal. De este modo el cliente conseguiría la inaplicación del régimen del trabajador económicamente dependiente al autónomo, sin que se produjera ninguna consecuencia sobre la prestación de servicios que el cliente recibe, de tal forma que lograría la concurrencia del supuesto de hecho previsto en el artículo 11.2, a) de la LETA, por lo cual, la inaplicación del régimen del trabajador económicamente dependiente.

Aparecería, además, otra vía de omisión del régimen del TRADE para el cliente, por tanto, hay que tener en cuenta que la LETA no se refiere a la propia actividad del trabajador económicamente dependiente, si no a la actividad contratada: bastaría en contratar una actividad más amplia que la propiamente ejercitada por el TRADE para aplicarle implícitamente la obligación de subcontratar.

Por ejemplo, una empresa que quisiera contratar a un autónomo que practica una actividad como técnico informático de software, podría obligar al trabajador autónomo a subcontratar la asistencia técnica de hardware, lo que provocaría que aquel tuviera que contratar con un tercero parte de su actividad, y de este modo incidir en la prohibición expuesta en el artículo 11.2, a) de la LETA: perdería, por tanto, la condición de trabajador económicamente dependiente.

Para concluir, en el caso de la incapacidad del trabajador económicamente dependiente no existe la posibilidad de su sustitución, ni para la continuación del trabajo contratado, ni con el cliente principal o el resto de los clientes.

4. CONTRATO DEL TRADE

4.2. Régimen jurídico

A. Introducción

El artículo 12 de la LETA establece para el caso de los trabajadores económicamente dependientes una serie de condiciones:

“1. El contrato para la realización de la actividad profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente celebrado entre éste y su cliente se formalizará siempre por escrito y deberá ser registrado en la oficina pública correspondiente. Dicho registro no tendrá carácter público.

2. El trabajador autónomo deberá hacer constar expresamente en el contrato su condición de dependiente económicamente respecto del cliente que le contrate, así como las variaciones que se produjeran al respecto. La condición de dependiente sólo se podrá ostentar respecto de un único cliente.

3. En el supuesto de un trabajador autónomo que contratase con varios clientes su actividad profesional o la prestación de sus servicios, cuando se produjera una circunstancia sobrevenida del trabajador autónomo, cuya consecuencia derivara en el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 11, se respetará íntegramente el contrato firmado entre ambas partes hasta la extinción del mismo, salvo que éstas acordasen modificarlo para actualizarlo a las nuevas condiciones que corresponden a un trabajador autónomo económicamente dependiente.

4. Cuando el contrato no se formalice por escrito o no se hubiera fijado una duración o un servicio determinado, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contrato ha sido pactado por tiempo indefinido.”

En segundo lugar, en el apartado 3 del artículo 1 del RDLETA¹³ se recoge:

“El contrato que celebre un trabajador autónomo económicamente dependiente con su cliente con el objeto de que el primero ejecute una actividad económica o profesional a favor del segundo a cambio de una contraprestación económica, ya sea su naturaleza civil, mercantil o administrativa se regirá por las disposiciones contenidas en este Capítulo, en lo que no se oponga a la normativa aplicable a la actividad”.

El cual aborda una previsión que no contiene la LETA acerca de la posible naturaleza del contrato suscrito entre el TRADE y el cliente principal. Este último se rige por las

¹³ Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y su registro y se crea el Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.

disposiciones contenidas en el capítulo I del Real Decreto, en lo que no se oponga a la normativa aplicable a la actividad.

Por lo tanto, la aplicación del régimen regulado por el RDLETA queda suspendida por la no vulneración de la normativa particular aplicable a la actividad que desarrolle el trabajador autónomo. Esta presunción se encuentra en el artículo 3 apartado a) de la LETA, la cual preeminencia sobre el Real Decreto, y dicta:

“Las disposiciones contempladas en la presente Ley, en lo que no se opongan a las legislaciones específicas aplicables a su actividad, así como al resto de las normas legales y reglamentarias complementarias que sean de aplicación.”

Dicha suposición resulta contraria al sistema de prevalencia de fuentes contenido en el Real Decreto de 24 de julio 1889, Código Civil. Por cuanto una norma con rango de Ley, la LETA, está supeditando su aplicación a la no contravención de lo dispuesto por normas de rango inferior, ya que el citado artículo 3 hace mención tanto a normas legales como a reglamentarias.¹⁴

En definitiva, el régimen jurídico del contrato del trabajador económicamente dependiente, tal y como se ha comentado antes, se encuentra regulado en el artículo 12 de la LETA y también en el Capítulo I del RDLETA, en los artículos 1 a 7 de la citada norma. Cabe citar los siguientes aspectos del contrato entre el TRADE y su cliente:

1. Duración.
2. Forma.
3. Contenido.
 - a. Contenido mínimo.
 - b. Contenido opcional.
4. Carácter.

¹⁴ ROMERO PALAGUERRI, R; “Comentarios al Anteproyecto de Ley del Estatuto Autónomo”, *Revista de Derecho Vlex*, núm. 44/2006, pág. 26.

B. Duración

La duración del contrato entre el TRADE y su cliente principal será la acordada entre el trabajador autónomo dependiente y su cliente, pudiendo venir esta duración definida por un periodo de tiempo determinado, con una fecha concreta de inicio y otra de fin, o bien por la finalización de una obra o servicio determinado. Esta situación está fijada en los artículos 3 RDLETA y 12.4 de la LETA. Dichos artículos establecen los siguiente:

“El contrato tendrá la duración que las partes acuerden, pudiendo fijarse una fecha de término del contrato o remitirse a la finalización del servicio determinado”.

“De no fijarse duración o servicio determinado se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contrato surte efectos desde la fecha de su formalización y que se ha pactado por tiempo indefinido”.

“Cuando el contrato no se formalice por escrito o no se hubiera fijado una duración o un servicio determinado, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contrato ha sido pactado por tiempo indefinido”

Así pues, en el caso de que ambas partes tengan la voluntad de establecer una duración del servicio determinado, se presumirá, salvo que se demuestre lo contrario, que el contrato brota efectos desde la fecha de su formalización. Por otro lado, en el caso de que ambas partes tengan la voluntad de establecer una duración específica del contrato, deberán especificar la misma de manera expresa. En caso contrario, de acuerdo con la previsión legal citada, se concebirá que el contrato ha sido celebrado por tiempo indefinido.

Sin embargo, en aquellos supuestos en los cuales en el contrato no se hubiera fijado una duración determinada, se comprobará en el momento de la formalización del contrato que la voluntad pactada entre las partes constituye la duración determinada. Por lo que se procederá a estimar la temporalidad de este. Si se pudiera comprobar que el contrato fue pactado con una duración determinada, aunque no esté reflejado en dicho contrato, esto sería debido a un error formal, por lo tanto, debería entenderse que no se trata de un contrato indefinido. Dado la naturaleza del contrato persiste inalterada, rige el principio de autonomía de las partes.

Por último, el artículo 7.2 de la LETA dispone que el contrato puede celebrarse para la realización de una o más obras o también para la prestación de uno o más servicios. Asimismo, en caso de prestación temporal de servicios, no será obligatorio que las dos partes acuerden una fecha de finalización del contrato. También sería posible que se ejecute una referencia a un término, que fuera la propia terminación de la obra o del servicio contratado.

C. Forma

En el caso de los trabajadores económicamente dependientes, la exigencia de formalización por escrito del contrato entre el TRADE y su cliente principal tiene como finalidad el ofrecer una mayor seguridad jurídica a la relación entre el trabajador económicamente dependiente y el cliente.

D. Contenido

Como consecuencia de la obligación de la formalización del contrato por escrito entre el TRADE y el cliente principal, se define por parte del legislador un contenido mínimo y un contenido opcional. Estos contenidos, se disponen en la LETA y en el RDLETA.

I. Contenido mínimo

De acuerdo con los artículos 4 y 5 del RDLETA, el requisito mínimo requiere, a su vez, tres tipos de requisitos diferentes, los cuales se clasifican de la siguiente forma:

1. Elementos o materias necesariamente incluidas en el contrato.
2. Declaraciones que deben realizar ambas partes del contrato.
3. Declaraciones que debe realizar el trabajador económicamente dependiente.

En primer lugar, analizamos los requisitos mencionados de la siguiente manera:

Respecto a los elementos o materias necesariamente incluidas en el contrato, el artículo 4 del RDLETA, son los siguientes:

1. Reconocer las partes que lo pactan.

2. La exactitud de los elementos que conforman la condición de económicamente dependiente del trabajador económicamente dependiente.
3. La causa y el objetivo del contrato.
4. El régimen de la interrupción anual de la actividad, del descanso semanal y de los festivos, así como la duración máxima de la jornada de la actividad.
5. Si la TRADE es víctima de la violencia de género (art. 14 LETA), corresponderá complementarse también la correspondiente repartición semanal y adaptación del horario de la actividad con el objeto de hacer cierta u protección o su derecho a la asistencia social integral.
6. El acuerdo del interés profesional que, en su caso, sea de aplicación, siempre que el TRADE dé su conformidad de forma expresa.¹⁵

En segundo lugar, respecto de la declaración de ambas partes, el modo de la prestación de los servicios tiene que ver más con el futuro que con el propio momento de la formalización del contrato. Las manifestaciones que afectan al TRADE son:

1. El modo de actuar del trabajador económicamente dependiente con el resto de los trabajadores de distinta modalidad, no se ejecutará de manera diferente.
2. El TRADE desarrollará una actividad con criterios organizativos propios.
3. El riesgo y ventura de la actividad será obtenido por el trabajador económicamente dependiente.

Tercero, las obligaciones que deben cumplir el trabajador económicamente dependiente son las siguientes:

1. La situación de económicamente dependiente del trabajador autónomo en relación del cliente que contrata.
2. “El trabajador autónomo deberá hacer constar expresamente en el contrato su condición de dependiente económicamente respecto del cliente que le contrate,

¹⁵ TOSCANI, J.: “el RD 197/2009 de desarrollo de contrato del TRADE: luces y sombras”, *Revista de relaciones laborales, económica y sociología del trabajo*, núm. 94/2012, págs. 47-74.

así como las variaciones que se produjeran al respecto. La condición de dependiente solo se podrá ostentar respecto de un único cliente” (Art. 12.2 LETA).

3. Que el trabajador económicamente dependiente no tenga a su cargo trabajadores a su cargo por cuenta ajena.
4. Que no puede contratar ni subcontratar con terceros toda o parte de la actividad contratada con el cliente, tampoco las actividades que pudiera contratar con otros clientes.
5. El trabajador económicamente dependiente tiene que disponer de sus infraestructuras y sus materiales propios, que son necesarios para la realización de la actividad y son independientes de los de su cliente, cuando la actividad a ejecutar sea relevante económicamente.
6. Tendrá que comunicar por escrito su cliente las variaciones en situación de dependencia económicamente que se produzcan durante la duración del contrato.
7. El TRADE no es titular de locales abiertos al público.
8. Que no realiza profesión de forma conjunta con otros profesionales en el régimen societario o bajo cualquier otra fórmula jurídica admitida en derecho.

II. Contenido opcional

Respecto al contenido opcional del contrato, el legislador enumera en el artículo 4 del RDLETA unas determinadas materias a título enunciativo¹⁶. Las materias expresadas son las siguientes:

1. La fecha y la duración de la vigencia del contrato y de las respectivas prestaciones, en el caso de que en el contrato no viniese reflejado la duración del contrato se presumirá que el contrato se ha pactado por tiempo indefinido. (art. 12.4. LETA).

¹⁶ MERCADER UGUINA, J.R. y DE LA PUEBLA DE PINILLA, A.: “Comentario al RD 197/2008, del 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo”, *Revista de actualidad y relaciones laborales*, núm. 1/2009, págs. 909-930.

2. La duración del preaviso que el cliente o el TRADE debe informar a la otra parte su renuncia o voluntad de extinguir el contrato respectivamente, en virtud de lo que establece el artículo 15.1 apartado d) y f) de la LETA.
3. La cuantía de la indemnización que tenga el derecho el TRADE o el cliente por extinción del contrato a o previsto en el artículo 15 de la LETA.
4. El derecho del trabajador económicamente dependiente a su integridad física y a la protección adecuada a la salud y seguridad en el trabajo, por lo que se refleja las maneras en las que las partes se comprometen la garantía de la prevención de riesgos laborales.
5. Los contextos contractuales aplicables en caso de que el TRADE dejase de cumplir con el requisito de dependencia económica.

E. Carácter

Para concluir, hay que decir que la ausencia de contrato no establece la imposibilidad de la aplicación de la figura del TRADE, por lo tanto, no será necesario que se haya realizado la ejecución de un contrato específico entre el TRADE y el cliente principal para que dicho contrato se acoja al régimen específico previsto en la LETA y en el RDLETA.

Por otro lado, respecto a la aplicación del principio de autonomía de la voluntad que administra la relación del trabajador económicamente dependiente con su cliente principal, cabe la posibilidad de que, a pesar de la comunicación efectuada por el trabajador económicamente dependiente a su cliente respecto a su condición de dependencia económica, tanto TRADE como su cliente convinieran la inaplicación del régimen previsto en la LETA y en el RDLETA.

Para terminar, hay que mencionar el acuerdo previsto en el artículo 2.2 del RDLETA, que establece que no cabría la exigencia de la aplicación del régimen del trabajador económicamente dependiente por parte de este, en caso de que no hubiera existido la comunicación a su cliente de tal condición. Sin embargo, en caso de que dicha comunicación se hubiera producido y, sin embargo, no se hubiera aceptado el contrato existente entre las partes, nada prevé ni la LETA ni su Real Decreto de desarrollo sobre

el que no resulte posible la consecuencia sea inaplicable del régimen del trabajador económicamente dependiente por haber sido así acordado entre las partes¹⁷.

F. Extinción

La legislación sobre la materia no especifica la regulación extintiva del contrato con un TRADE, de forma que esta puede producirse por cualquiera de las causas legalmente establecidas, así como por las causas que las partes hayan estipulado contractualmente. La falta de regulación específica permite a los Acuerdos de Interés Profesional imponer causas de extinción siempre que el TRADE haya manifestado expresamente su consentimiento.

El trabajador económicamente dependiente puede extinguir el contrato por las siguientes circunstancias de forma justificada:

1. Mutuo acuerdo con el cliente.
2. Por riesgo grave de la salud del trabajador económicamente dependiente.
3. Por razones de maternidad, paternidad o baja laboral.
4. Por motivos de fuerza mayor.
5. Cuando el trabajador es víctima de la violencia de género.
6. Por otros diversos motivos que se pongan en el contrato.

Circunstancias que vienen reflejadas en el artículo 15 de la LETA.

Por otro lado, se puede extinguir la relación entre el trabajador económicamente dependiente y el cliente, por varias causas, que son:

1. Por mutuo acuerdo entre las partes.
2. Por muerte, jubilación o incapacidad para ejercer la actividad.

¹⁷ Sobre el carácter de la comunicación y de la constancia en el contrato de la condición de TRADE, SEMPERRE NAVARRO, A. V.: “Panorama de la actualidad”, *Aranzadi*, núm. 1/2009, págs. 11-23.

3. Incumplimiento por parte del cliente principal, y con voluntad del trabajador económicamente dependiente.
4. Por ser víctima de la violencia de género la trabajadora autónoma.
5. Por otros motivos que estén legalmente establecidos.

Si se extingue la relación por alguna de las causas mencionadas con anterioridad, se presume que existe suficiente motivo de justificación. De este modo se pretende preservar al autónomo de posibles abusos por parte de su principal cliente, quien tradicionalmente ha podido dar por finalizada la relación de trabajo sin tener la necesidad de alegar la concurrencia de ninguna causa objetiva que sirviera de apoyo a tal determinación.¹⁸

Finalmente se indica que también se podrá dar lugar a la extinción del contrato por otros motivos legalmente establecidos, remitiéndose a las legislaciones específicas para ciertas actividades profesionales.

5. INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

5.1. Introducción

En primer lugar, cabe señalar que será indemnizado el trabajador económicamente dependiente cuando el contrato se rompa por causa no justificada por parte del cliente o del contrario. Para poder apreciar cuando nos encontramos ante una causa no justificada hay que señalar las causas que se entienden como justificadas para poder interrumpir la actividad profesional del trabajador económicamente dependiente. La causa estará justificada en los siguientes casos, establecidos en el artículo 16 en sus apartados 1 y 2 de la LETA:

- a) Mutuo acuerdo de las partes.
- b) La necesidad de atender responsabilidades familiares urgentes, sobrevenidas e imprevisibles.

¹⁸ MORATO GARCÍA M^a R: “El reconocimiento legal de la figura del trabajador autónomo económicamente dependiente en España”, *Revista Complejus*, núm. 1/ 2010, pág. 64.

- c) El riesgo grave e inminente para la vida o salud del trabajador autónomo, según lo previsto en el apartado 7 del artículo 8 de la presente ley.
- d) Incapacidad temporal, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar.
- e) Riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural de un menor de 9 meses.
- f) La situación de violencia de género, para que la trabajadora autónoma económicamente dependiente haga efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral.
- g) Fuerza mayor.

Mediante contrato o acuerdo de interés profesional podrán fijarse otras causas de interrupción justificada de la actividad profesional.

En segundo lugar, la determinación de la cuantía de las indemnizaciones por daños y perjuicios resulta en cualquiera de los diferentes órdenes jurisdiccionales algo compleja. Sobre todo, cuando se trata de fijar la correspondiente indemnización a favor de los trabajadores económicamente dependientes, en los casos de la extinción de sus respectivos contratos profesionales, como ha sido explicado en el apartado anterior donde se menciona el art. 15. 4 de la LETA. Este establece unas pautas básicas para determinar la posible indemnización a percibir, en su caso, por el TRADE. En concreto, se dispone lo siguiente:

“Cuando la parte que tenga derecho a la indemnización sea el trabajador autónomo económicamente dependiente, la cuantía de la indemnización será la fijada en el contrato individual o en el acuerdo de interés profesional que resulte de aplicación. En los casos en que no estén regulados, a los efectos de determinar su cuantía se tomarán en consideración, entre otros factores, el tiempo restante previsto de duración del contrato, la gravedad del incumplimiento del cliente, las inversiones y gastos anticipados por el trabajador autónomo económicamente dependiente vinculados a la ejecución de la actividad profesional contratada y el plazo de preaviso otorgado por el cliente sobre la fecha de extinción del contrato”.

5.2. Criterios establecidos en los contratos profesionales para la determinación de la indemnización por daños y perjuicios

Inicialmente, la cuantía que vamos a determinar será la establecida por el contrato individual, o, en su caso, en el acuerdo de interés profesional que resulte de aplicación al TRADE. En los casos que no se encuentren regulados, para la determinación de su cuantía, se tomarán en consideración, entre otros factores:

- El tiempo restante previsto de duración del contrato.
- La gravedad del incumplimiento del cliente.
- Las inversiones y gastos anticipados por el trabajador autónomo económicamente dependiente vinculados a la ejecución de la actividad profesional contratada.
- El plazo de preaviso otorgado por el cliente sobre la fecha de extinción del contrato.

En cuanto a los contratos profesionales, el artículo 4.3 apartado c, RDLETA pone de manifiesto:

“Las partes podrán incluir en el contrato cualquier otra estipulación que consideren oportuna y sea conforme a derecho. En particular, en el contrato se podrá estipular: ... c) La cuantía de la indemnización a que, en su caso, tenga derecho el trabajador autónomo económicamente dependiente o el cliente por extinción del contrato, conforme a lo previsto en el artículo 15 del Estatuto del Trabajo Autónomo, salvo que tal cuantía, venga determinada en el acuerdo de interés profesional aplicable”.

Dicho esto, para la determinación de la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios, habrá que fijarse en lo acordado por las partes en el contrato individual, siempre y cuando no vulnere el derecho. A este precepto, pueden las partes establecer cuantías indemnizatorias que sean fijas u optar por fórmulas de cálculo diversas, incluso topes mínimos o máximos a las cuantías indemnizadas resultantes.¹⁹

¹⁹ BARRIOS BAUDOR, G.L.: “Indemnización por daños y perjuicios a favor del trabajador económicamente dependiente.” *Revista Aranzadi Doctrina*, num. 9/2018.

Similar referencia a lo pactado por las partes no estaba reflejada en el Proyecto de Ley de la LETA. No obstante, se consideró oportuno dar entrada con un carácter preferente a lo pactados por las partes:

“Incorporar la previsión de que sean los contratos individuales o acuerdos de interés profesional los que incorporen dentro de sus contenidos mínimos las previsiones indemnizatorias que habrán de tenerse en cuenta para los supuestos contemplados en este precepto. Nadie mejor que las partes podrá establecer las consecuencias indemnizatorias de la resolución del contrato”²⁰.

Algunos ejemplos de lo que se acaba de señalar los establecerán las fórmulas contractuales de cálculo indemnizatorio que dan lugar a la extinción contractual, como las siguientes²¹:

- “10 días por año de servicio”²²
- “20 días de contraprestación por cada año de prestación, tomando como referencia lo facturado en el mes inmediatamente anterior al de extinción de la relación”²³.

Po lo tanto, el establecimiento contractual de cláusulas indemnizatorias “elimina la inseguridad jurídica en relación con esta cuestión, permitiendo a las partes contractuales cuantificar el importe de la indemnización”²⁴.

5.3. Criterios establecidos en los acuerdos de interés profesional para la determinación de la indemnización por daños y perjuicios

Como se ha dicho con anterioridad, los acuerdos de interés profesional pueden establecer cláusulas específicas sobre el particular, según la LETA en igualdad de condiciones que los contratos profesionales, y según el RD 197/2009, de 23 de febrero, que en su artículo 4.3 apartado c, el artículo 15 apartado 4 de la LETA expresa lo siguiente:

“Cuando la parte que tenga derecho a la indemnización sea el trabajador autónomo económicamente dependiente, la cuantía de la indemnización será la fijada en el

Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2018, pág. 5.

²⁰ *BOCG, Congreso de los Diputados, VIII Legislatura, Seria A, Proyectos de Ley*, 6 de marzo de 2007, núm. 115-8, pág. 66.

²¹ STSJ Castilla y León 10 diciembre 2013 (rec. 652/2013) (JUR 2014, 746).

²² Cfr. STSJ Madrid 24 abril 2015 (rec. 62/2015) (JUR 2015, 150544).

²³ Cfr. STSJ Asturias 4 diciembre 2015 (rec. 2293/2015) (AS 2015, 2452).

²⁴ BARRIOS BAUDOR, G. L.: *Op. cit.*, pág. 7.

contrato individual o en el acuerdo de interés profesional que resulte de aplicación. En los casos en que no estén regulados, a los efectos de determinar su cuantía se tomarán en consideración, entre otros factores, el tiempo restante previsto de duración del contrato, la gravedad del incumplimiento del cliente, las inversiones y gastos anticipados por el trabajador autónomo económicamente dependiente vinculados a la ejecución de la actividad profesional contratada y el plazo de preaviso otorgado por el cliente sobre la fecha de extinción del contrato".

Todo esto con permanencia del acuerdo de interés profesional aplicable al TRADE respecto del contrato profesional²⁵.

A modo de ejemplo de este tipo de cláusulas, se tiene:

“...la empresa vendrá obligada a satisfacer al transportista una indemnización que se calculará con adecuación a los siguientes términos: –Se tomará como referencia la cuantía de la indemnización que se estableciese por la legislación laboral vigente al momento del cese para la extinción sin causa de los trabajadores por cuenta ajena de régimen común. Para realizar dicho cálculo se tomarán como módulo retributivo, únicamente, aquellas cantidades ... vinculadas a la modalidad de transporte que con carácter variable o no pudieran percibir en función de la ruta que tengan asignada. – La base para el cálculo vendrá determinada por el promedio resultante de las cantidades netas antedichas que hayan sido percibidas por el transportista autónomo a lo largo del último año natural de prestación de servicios. Para el caso de que hubiera prestado servicios en un periodo inferior, se promediarán las cantidades percibidas en dicho periodo elevándolas a su valor promedio anual”²⁶.

²⁵ MONTOYA MELGAR, A.: *El contrato del TRADE. La Ley y el Reglamento*, Navarra, Thomson-Reuters-Civitas, Cizur Menor, 2009, pág. 164.

²⁶ Artículo 18.2 del Acuerdo de Interés Profesional de 14 de abril de 2009 de la empresa Panrico e interpretada por la STSJ Cataluña 16 diciembre 2016.

6. ASPECTOS FISCALES DEL TRADE

6.1 El emprendedor de responsabilidad limitada

La Real Academia Española define el emprendimiento como “la acción o efecto de emprender, entendiéndose por emprender acometer y comenzar una obra, un negocio o un empeño, especialmente si encierran dificultad o peligro”. De acuerdo con esta definición, se puede particularizar el concepto de emprendimiento empresarial como “la iniciativa procedente de un sujeto de desarrollar un proyecto empresarial o una idea en particular que genere ingresos, asumiendo el riesgo derivado de ello por cuenta propia.

Dentro de la iniciativa emprendedora, una figura a destacar es la del Emprendedor de Responsabilidad Limitada, que la Ley 14/2013, de 27 de septiembre -(RCL 2013, 1422) ha previsto en sus artículos 7 y ss. la figura del Emprendedor de Responsabilidad Limitada (ERL).- Siguiendo a Arranz de Andrés, la limitación de la responsabilidad “afecta directamente, a su vivienda habitual, siempre que no esté afecta al ejercicio de la actividad y con independencia de su titularidad privativa o ganancial, dejándola al margen de la obligación de responder de las deudas de la actividad siempre que su valor no supere los 300.00 euros”.²⁷

Por otra parte, los artículos 9 a 11 de la Ley 14/2013 recogen los requisitos necesarios para disfrutar de dicha condición de responsabilidad limitada, tales como el Registro de la Propiedad de la circunstancia en cuestión, y la publicidad de la misma en el Registro Mercantil.

Debido a que no es necesaria la constitución de una persona jurídica aparte del propio empresario, el emprendedor de Responsabilidad Limitada consiste en una figura ideal para la creación y el funcionamiento de empresas de tamaño limitado o reducido, debido, principalmente, a factores como su economicidad. Respecto a los términos estrictamente legales de esta figura, el artículo 7 de la Ley 14/2013 circunscribe la responsabilidad de esta figura a las deudas que cause el ejercicio de la actividad empresarial o profesional. El artículo 8 de la misma Ley refiere que la responsabilidad se origine en deudas de tipo empresarial o profesional.

²⁷ ARRANZ DE ANDRÉS, C.: “Medidas fiscales a favor del trabajador autónomo emprendedor en el IRPF. Una revisión crítica”, *Revista quincena Fiscal*, núm. 4/2019, p.19.

Otros factores completan la protección legal que otorga esta figura, como, por ejemplo, siguiendo a ARRANZ DE ANDRÉS se tiene que “con independencia del régimen económico-matrimonial y de a quien corresponda la titularidad de la vivienda, si se cumplen los requisitos legalmente previstos, ésta resultará inembargable para las deudas empresariales o profesionales cubiertas por el régimen del Emprendedor de Responsabilidad Limitada”.²⁸

Debido a lo expuesto, se puede considerar al Emprendedor de Responsabilidad Limitada como una figura legal especialmente favorable a la creación y desarrollo de empresas de tamaño reducido, que podría ser utilizada para el tema objeto de nuestro trabajo.

6.2 La incidencia del inicio de actividad en la selección del método de determinación de la base imponible

El apartado 1 del artículo 28 de la LIRPF estipula que:

“el rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del IS, sin perjuicio de las reglas especiales establecidas al efecto en el mismo artículo 28, y en el 30 y 31 por lo que respecta a la estimación directa y la objetiva”.

De forma general se optará por el régimen de estimación directa, tanto en su modalidad normal como simplificada. Cuando la cifra del rendimiento de la actividad económica estimación no supere cierto límite se podrá optar por el régimen de estimación objetiva²⁹. Sin embargo, en los supuestos de inicio de actividad se permite aplicar ambos regímenes a las actividades económicas del sujeto, lo cual constituye una excepción a la incompatibilidad existente entre ellos.

Cuando la cifra de negocios no supere el límite establecido en el artículo 30 de la LIRPF, se aplicará la modalidad simplificada del régimen de estimación directa. Bajo este marco, esta cifra tomará como referencia el último año con respecto a aquel en el que se iniciase la actividad. Por otra parte, el artículo 29 de la LIRPF determina que cuando el año anterior no se hubiese llevado a cabo actividad económica ninguna se optará por este

²⁸ ARRANZ DE ANDRÉS, C.: “Medidas fiscales a favor del trabajador autónomo emprendedor en el IRPF. Una revisión crítica”, *op.cit.*, p. 20

²⁹ Vid. la Orden HAC/1264/2018, de 27 de noviembre, que desarrolla para el 2019 el método de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado en el Impuesto sobre el Valor Añadido (RCL 2018\1602).

régimen, salvo renuncia expresa por parte del sujeto. Además, tal y como se dispone en el artículo, esta renuncia deberá efectuarse en el mes de diciembre anterior al comienzo del año natural en el que debiera surtir efecto.

Por otra parte, se debe advertir que la declaración de alta deberá recoger todos los datos exigidos por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que aprueba Reglamento General de Gestión e Inspección, entre los que se encuentran los datos del contribuyente, las declaraciones-liquidaciones que deba de presentar periódicamente por razón de su actividad o actividades, su elección del régimen simplificado del IVA, la relación de establecimientos o locales donde se desarrollará la actividad, etc.

La explicación de la preferencia legal del régimen simplificado de estimación directa al inicio de la actividad empresarial puede venir explicada por su óptima adecuación relativa a las características relacionadas con el inicio de la actividad empresarial. Tal y como exponen ARRANZ DE ANDRES “La falta de referencia de la cifra de negocios del año anterior, sin olvidar el más ventajoso procedimiento establecido para el cómputo de las pérdidas, lo convierte a nuestro juicio en el método más lógico aquí por resultar especialmente adecuado para contribuyentes con más bajos ingresos y ser menos exigente en lo referido a las obligaciones contables y administrativas”³⁰.

En caso de que se produzca la renuncia expresa a la aplicación del régimen simplificado de estimación directa, el contribuyente se verá obligado a declarar el rendimiento neto del conjunto de sus actividades económicas por la modalidad normal de dicho método, durante los tres años siguientes, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto.

6.3 Medidas favorables al emprendimiento femenino

Para favorecer el emprendimiento femenino en el ámbito que estamos analizando este trabajo, el sistema fiscal se articula como una herramienta de primer orden, debido a la utilidad que el mismo aporta para dicho fin.

³⁰ ARRANZ DE ANDRÉS, C.: “Medidas fiscales a favor del trabajador autónomo emprendedor en el IRPF”, *op. cit.*, p. 25.

De acuerdo con los datos arrojados por el Plan de Acción Social de Emprendimiento 2020, tan solo un tercio de los trabajadores por cuenta ajena son mujeres³¹. Desde los organismos de la Unión Europea se han venido publicando medidas legales para favorecer la paridad de género en términos de emprendimiento empresarial, tales como la Red Europea de Embajadoras del Espíritu Empresarial, establecida por la Comisión Europea en 2009³², o la Red Europea de Mentores para Mujeres Empresarias, articulada por el mismo organismo en el año 2011³³. A este respecto, se ha advertido que esto implica la toma de consciencia por parte de la Unión Europea de que la legislación en materia de igualdad de género justifica la promoción expresa del emprendimiento femenino. Resultado que puede provenir, por ejemplo, de la interpretación de la Directiva 2010/41/UE (LCEur 2010, 900) , del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, en relación a la aplicación del principio de igualdad de trato entre personas de ambos sexos que ejercen una actividad empresarial por cuenta propia, y debido a la que se deroga la Directiva 86/613/CEE (LCEur 1986, 4412) del Consejo Europeo³⁴.

Para concluir hay que destacar, la participación de las mujeres en el mercado está aumentando y, además, su distancia respecto al número de hombres afiliados a la Seguridad Social se reduce. Pese al avance, aún los ocupados superan con creces a las mujeres con trabajo. Del total de 19.442.113 trabajadores medios afiliados en mayo, el 46,5% eran mujeres y el 53,5% hombres. Hace diez años, en mayo de 2009, la brecha era algo mayor: ellas suponían el 44,2% de las personas afiliadas y ellos, el 55,8%. En la actualidad, Las trabajadoras afiliadas a la Seguridad Social en España han superado por primera vez los nueve millones de personas.³⁵

7. FACTURACIÓN DEL TRABAJADOR ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE

Tras haber aclarado en los puntos anteriores la figura del TRADE, hay que decir que, el trabajador económicamente dependiente es un trabajador autónomo que factura al menos

³¹ <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2012:0795:FIN:ES:PDF> (consulta 30-05-2019).

³² <https://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/1/2012/ES/1-2012-795-ES-F1-1.Pdf> (consulta 30-05-2019).

³³ http://europa.eu/rapid/press-release_IP-11-1350_es.htm (consulta 30-5-2019).

³⁴ ARRANZ DE ANDRÑES, C.: “Medidas fiscales a favor del trabajador autónomo emprendedor en el IRPF”, *op. cit.*, p. 26.

³⁵ https://www.eldiario.es/economia/empleo-mujeres-record-millones-trabajadoras_0_906410211.html (Consulta el 5 de junio de 2019)

el 75 por 100 de sus ingresos a un mismo cliente, aunque a veces se definen como una figura laboral a medio camino entre el trabajador por cuenta ajena y el trabajador por cuenta propia (Autónomo). Esto no es así, tal y como aclaramos en el segundo punto de este trabajo. Esto implica que no hay medio camino, como tampoco lo hay para Hacienda. La Seguridad social les otorga una especie de protección para evitar abusos, se refiere a la especialidad señalada de al menos del 75 por 100 de sus ingresos provienen del mismo cliente.

Dicho lo anterior, el trabajador económicamente dependiente, como autónomo tiene que facturar, es decir, ha de emitir facturas a sus clientes siguiendo los estándares normativos de cualquier modelo de factura, y están sujetos a las mismas obligaciones fiscales de cualquier autónomo, como sería la autoliquidación trimestral del IVA de sus facturas, pagos fraccionados trimestrales a cuenta del IRPF, etc.³⁶

Para poder realizar facturas, el trabajador económicamente dependiente debe tener en cuenta una serie de aspectos:

- El tipo de IVA que el TRADE debe de aplicar a su cliente, dependerá del producto o servicio prestado.
- La facturación que el trabajador económicamente dependiente que ha de aplicar a su cliente por ser una empresa o profesional.
- La obligación de soportar la retención del 15 por 100, aunque los nuevos autónomos pueden aplicar el 7 por 100 durante los dos primeros años, tal y como establece el art. 101 de la LIRPF.

Otros motivos que hay que tener en cuenta, según lo establecido en el Reglamento General de Gestión e Inspección, serán los generales para cualquier factura, como son los siguientes:

- Los datos del cliente (Domicilio, NIF O CIF, etc)
- Descripción detallada del producto o servicio realizado y el precio.

³⁶ <https://debitoor.es/blog/modelo-de-factura-para-autonomos-dependientes>.

- Tipo de IVA a aplicar.
- La cuota tributaria.
- Retención del IRPF.
- Importe total.

Por otro lado, la LETA, con relación a la facturación del TRADE, tan solo dice en su artículo 11.2 apartado e), lo siguiente:

“Percibirá una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo riesgo y ventura de aquélla”.

Por lo tanto, el TRADE puede pactar con su cliente o empresa facturar los trabajos realizados trimestralmente. El TRADE, como el resto de los autónomos posee las mismas obligaciones en relación con este tema que el resto de los autónomos.

8. DIFERENCIA DEL TRADE CON EL FALSO AUTÓNOMO

8.1 Definición y características

Falso autónomo es aquel trabajador que, aunque habitualmente parece un trabajador autónomo, en realidad tiene todas las características de un trabajador por cuenta ajena. Se puede decir que la figura de los falsos autónomos en las empresas se ha extendido poco a poco desde el surgimiento y aparición de la crisis económica, momento a partir del cual las empresas han utilizado esta figura para reducir los costes de su plantilla de forma significativa. Esto es considerado como un acto legal, para intentar evitar no realizar las cotizaciones de los trabajadores en la Seguridad Social. Hay que señalar que en los últimos años los jóvenes menores de 30 años cada vez tienen menos peso en el total de afiliados al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, según ha señalado la organización de trabajadores autónomos. En concreto, en 2007, los trabajadores

autónomos jóvenes suponían casi un 14% del total de autónomos, mientras que a finales de 2018 rondaban el 7,9%³⁷.

Como bien expresa el artículo 1.1 de la Ley 20/2007, de 11 de Julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo, se establece que serán autónomos:

“Las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena”.

Por otro lado, la Ley del Estatuto de los Trabajadores en su artículo 1 establece que:

"La presente Ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario".

Dicho esto, los falsos autónomos son trabajadores que están inscritos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Por lo tanto, un falso autónomo es una persona que, a pesar de trabajar con dependencia de la empresa, como viene haciendo el trabajador por cuenta ajena, bajo un contrato laboral corriente, presenta la apariencia de autónomo. Por otra parte, el TRADE está obligado a darse de alta en régimen de autónomo, dicho de otro modo, trabajan como asalariados, pero están contratados como si fuesen autónomos. Por la actualidad y repercusión social del tema, merece la pena advertir que la sentencia de 11 de febrero de 2019 del Juzgado de los Social número 33 de Madrid ha declarado que los “riders” de la empresa Glovo deben considerarse como falsos autónomo”³⁸

Ahora bien, la diferencia más importante entre el TRADE y el falso autónomo es la independencia económica. No obstante, un falso autónomo debe seguir las pautas de sus superiores, tal y como haría un trabajador contratado por los mismos. Sin embargo, el

³⁷ <https://m.europapress.es/economia/laboral-00346/noticia-numero-autonomos-jovenes-cae-casi-41-2007-uatae-20190603123325.html> (consulta el 4 de junio de 2019)

³⁸ http://www.ugt.es/sites/default/files/sentencia_glovo_ugt_febrero2019.pdf (consulta 30-05-2019).

trabajador económicamente dependiente conserva su independencia operativa y al mismo tiempo asume sus propios riesgos como autónomo.

Por otra parte, se destacan los distintos elementos que se encuentran contenidos en los rasgos definitorios de la laboralidad del artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores, y que han sido desarrollados por la jurisprudencia. Los elementos que van a ser destacados para poder diferenciar al trabajador económicamente dependiente del falso autónomo, que son poseídos por el TRADE, son los siguientes:

- Ajenidad en el mercado.
- Ajenidad en los medios de producción.
- Dependencia o ajenidad respecto de la propia actividad profesional.
- Ajenidad en los frutos y en la utilidad empresarial.
- Ajenidad en los riesgos.
- Ajenidad respecto a la organización de la propia prestación laboral.

Visto desde un punto de vista más práctico, por ejemplo, si un trabajador autónomo trabaja en las instalaciones de una determinada empresa de forma constante, o de forma muy habitual, utilizando los medios logísticos y técnicos de la misma, podemos decir que actúa con independencia de un autónomo, sea TRADE o no, por lo que esto seguiría considerándose un falso autónomo. Además, si un trabajador autónomo trabaja de forma muy habitual en una oficina junto con otros trabajadores o empleados, no tendría sentido que no constase una relación contractual, por lo que, si esto no fuese así, se estaría incurriendo una infracción grave. Esto surge por no haber sido dado de alta en la Seguridad Social el empleado mediante un contrato por cuenta ajena.

Para concluir, se tiene que:

“No se puede decir que el falso autónomo ya es legal, ya que los trabajadores económicamente dependientes son dueños de sus horarios, sus retribuciones no son siempre estables, organizan su trabajo con autonomía y cuentan con sus

propios medios. Si esto no es así, lo más probable es que estemos ante una relación ilegal”³⁹.

8.2 Funcionamiento

La figura del falso autónomo enmarca a trabajadores que se hallan inscritos en el Real Decreto del Estatuto de los Trabajadores Autónomos, que, desde un punto de vista formal, poseen y cumplen todos los requisitos para poder ser considerados como trabajadores por cuenta propia, salvo el modo de prestación de servicios. Esta figura se incluye dentro del ámbito de organización y dirección del empresario, con compromisos en materia de jornada, horario, vacaciones etc. Esto es, en la realidad no cumplen los requisitos requeridos para ser considerados trabajadores por cuenta ajena, requisitos mencionados con anterioridad como es la independencia y la ajenidad, sino que dan apariencia de poseerlos. Se trata de un “fraude de ley” en los términos previstos en el artículo 6 del CC, aquel acto realizado al amparo de una norma que persigue un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o contrato en él⁴⁰.

Formalmente, los falsos autónomos acuerdan contratos civiles o mercantiles, y se encuentran atado a las obligaciones fiscales y de la Seguridad Social propias del trabajo autónomo. Este colectivo no compone en sí una manera de prestación de servicios en el régimen de autonomía, por lo que se entiende que en estos casos nos encontramos ante comportamientos ilícitos, es decir, un fraudulento contrato del trabajador que debe solucionarse haciendo prevalecer el negocio disimulado frente al simulado.

Para poder realizar un contrato mercantil, el trabajador tiene que darse de alta en el Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, donde se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA), ya que la empresa no paga las cotizaciones a la Seguridad Social, sino que lo hace el trabajador.

Cabe señalar, que hoy día, las empresas eligen la realización de un contrato mercantil en vez de la de un contrato laboral (un contrato mercantil se realiza entre un TA y una empresa). Lo que esto supone, es que cuando se trabaja con un contrato mercantil el autónomo es el que se hace cargo del pago a las cotizaciones de la Seguridad Social y

³⁹ <http://www.acyse.com/falsosautonomostrade/> (Consulta 20/03/2019).

⁴⁰ MOLINA NAVARRETE, C: *Los Falsos Autónomos*, Jaén, Fundación Eurolingua, 2004, pág. 49.

debe de cumplir con la contabilidad y las declaraciones de impuestos. El TRADE utiliza sus propios medios y el salario que recibe no es fijo, sino que éste depende de los beneficios que obtenga. Un buen ejemplo son los corredores de seguros, que reciben un salario o una cantidad de dinero según los seguros conseguidos. También hay que tener en cuenta, que con la realización de este tipo de contrato el trabajador está expuesta y con riesgos a cubrir. Los principales riesgos son:

En primer lugar, las tasas de la Seguridad Social. La persona contratada no aparece como empleado, lo que supone que la empresa no tiene que pagar los honorarios y las tarifas aplicables, que son mucho menores que para el trabajador autónomo.

En segundo lugar, los autónomos ofrecen a la empresa una mayor flexibilidad, ya que no están expuestos a las mismas normas que poseen los empleados.

Para concluir, es importante mencionar que, a pesar de ser una figura ilegal, nadie cotiza en la Seguridad Social por falso autónomo, por lo que se supone básicamente, como ya se ha mencionado con anterioridad, que ésta figura viene ser de aquellos trabajadores que prestan servicios por cuenta ajena a empresas, y que tienen las condiciones muy similares a las de un TA. Dicho esto, la figura del falso autónomo supone:

- Merma de la cotización: a efectos de Cotización en la Seguridad Social, los falsos autónomos aparecen inscritos en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos (RETA), y no aparecen en el Régimen General.
- Pérdida de derechos: Un falso autónomo tiene muy complejo concebir una indemnización en el caso de despido, a no ser que se demuestre la relación laboral surgida, carece de vacaciones retribuidas, ni permisos retribuidos, lactancias, reducción de jornada y demás condiciones y situaciones que están previstas en los trabajadores por cuenta ajena o los trabajadores económicamente dependientes.
- Problemas de facturación. El falso autónomo presentará facturas con IVA, además de un IRPF más alto. Le corresponderá presentar ante Hacienda declaraciones trimestrales y estará sujeto a otras obligaciones contables, pero, aun así, continuará prestando servicios para una determinada empresa sin los mismos derechos que el resto de los trabajadores que no consten como “Falsos Autónomos”.

- Distorsión en las obligaciones que poseen: Deberá efectuar con las mismas obligaciones fiscales y con la Seguridad Social que cualquier TA, que, con diferencia, cuentan con una plena “autonomía” a la hora de gestionar y desenvolver la actividad empresarial, al mismo tiempo, de obtener una menor protección social y laboral que si fuera un trabajador asalariado.

8.3 Tipos de falsos autónomos

Debemos señalar, que no sólo existe un tipo de falso autónomo. El más reconocido es el que posee una estructura organizacional como trabajador asalariado, no obstante, existen algunos que no se encuentran realizando la prestación de servicios en su centro de trabajo, sino externamente del ámbito organizacional.

Un ejemplo donde en ocasiones es difícil distinguir entre TRADE y falso “autónomo” debido a las características similares que poseen, es el de los agentes de seguros, a pesar de que, La Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, en su artículo 10. 2 dice que:

“El contrato de agencia de seguros tendrá siempre carácter mercantil”.

Esto obliga al agente de seguros a darse de alta con Autónomo, pero, ahora bien, su actividad principal se realiza fuera de la empresa, ya que su actividad es la venta de un seguro, que por lo general se realiza en la calle, por lo que nos encontramos ante un falso autónomo. No obstante, es importante señalar que no todos los agentes de seguros son considerados falsos autónomos. En los siguientes supuestos que expresa el Tribunal Supremos, la mayoría de los agentes de seguros no son considerados como falsos autónomos:

“por cumplir la independencia y ajenidad entre el agente de seguros y la empresa, en este supuesto la aseguradora, por las siguientes razones:

- El agente de seguros acudía todos los días a la oficina
- Recibía instrucciones del “gestor” del grupo de agentes
- El gestor del grupo le indicaba los clientes a visitar o a quién llamar
- El agente realizaba un informe que entregaba al gestor

- Utilizaba los medios materiales de la oficina
- La cartera de clientes potenciales (los contactos) era de la aseguradora
- La oficina de la aseguradora cerraba en agosto donde disfrutaba las vacaciones.

Y todo ello con independencia de que el agente de seguros solamente cobrara a través de comisiones por pólizas concretadas mediante la intervención del actor y es que como se ha pronunciado el Tribunal Supremo en varias ocasiones la retribución variable no evita que exista una relación laboral⁴¹.

Por otra parte, en ocasiones se puede confundir a los agentes inmobiliarios, ya que son considerados trabajadores económicamente dependientes pero la propiedad de sus características confunde, y pueden llegar a ser considerados falsos autónomos por varios motivos.

El primer motivo, es la confusión de las características de independencia y ajenidad. El agente inmobiliario es un TRADE, aunque en muchas ocasiones usan el mobiliario, las instalaciones y medios de la empresa (teléfono, material informático, reuniones dentro de las instalaciones), por lo que se puede entender como falso autónomo., ya que no poseería independencia al no poseer sus propios medios de organización. Por otro lado, podemos decir que la independencia no implica que el agente no esté obligado a rendir cuentas, y que no pueda estar sometido a instrucciones generales del empresario, que debe limitarse al diseño del producto mercantil.

Otro de los ejemplos más comunes de falsos autónomos es el de los transportistas. En la situación en la que el trabajador posee un horario fijo, o el medio de transporte con el que realiza la actividad no es de su propiedad, sino que es propiedad de la empresa para la que trabaja, estamos ante una situación de ausencia de independencia y ajenidad, y no podría ser considerado TRADE. Ahora bien, pondremos un ejemplo de aplicación para mejor entendimiento:

“La empresa OOOOO, S.A. en la que trabaja Pedro como conserje ha decidido que a partir del mes que viene pase a realizar las tareas propias de un transportista.

⁴¹ Comentario de la STS de 14 de julio de 2016 (rec. 539/2015).

Según el comunicado de la empresa las condiciones en que él va a prestar los servicios serán las siguientes: La prestación de servicios consistirá en “transportar y recoger los productos que la empresa le indique”. Tendrá un horario fijo, que le obligará a personarse en el centro de trabajo cada medio día para descargar las mercancías que hubiera recogido y recibir las instrucciones de reparto de la tarde. Cada noche, deberá personarse en las mismas oficinas para recoger la orden de transporte del día siguiente. Utilizará como medio de transporte un camión de su propiedad, marca Renault, modelo B-90 de 3500 kg. de registro bruto y 1500 Kg. de peso máximo autorizado, con matrícula B-4040-CA. El vehículo portará el rotulo del nombre comercial de la empresa. Trabajará de forma exclusiva y a tiempo completo para la empresa OOOOO, S.A. No tendrá ninguna relación jurídica con los clientes, ni asumirá ningún riesgo comercial, ni intervendrá en la negociación de la empresa con los clientes. Tendrá derecho a 30 días de vacaciones. No le estará permitido el ausentarse del trabajo salvo que medie causa justificada. La remuneración será fija, establecida en función del recorrido asignado, con derecho a dos pagas extraordinarias. Se afiliará al régimen especial de trabajadores autónomos y se dará de alta en el Impuesto de Actividades Económicas (IAE). Y deberá estar en posesión de la tarjeta de transporte correspondiente al vehículo que utilizará”.

“Con la información que consta en el supuesto de hecho Pedro en no cumpliría los requisitos para ser considerado Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente, establecidos en el artículo 11 Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, figura que según Farrés Marsiñach «se pretende poner fin, como se ha apuntado al principio, a una práctica muy extendida en la actualidad, como forma de prestar servicios para terceros, pero fuera de la ley, conocida como “falso autónomo”. Se trata de aquella práctica empresarial consistente en contratar los servicios de una persona bajo la apariencia de una contratación civil o mercantil –y no laboral-, normalmente en régimen de arrendamiento de servicios –con la consiguiente obligación del trabajador de darse de alta y cotizar en el RETA, entre otras obligaciones-, pero que en realidad pretende encubrir un trabajo prestado en régimen de ajenidad y dependencia en los términos previstos en el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, es decir, con las notas propias de una relación laboral. La finalidad de esta práctica es clara:

evitar con la simulación de una contratación no laboral la aplicación de la normativa laboral y de seguridad social propia del trabajo por cuenta ajena, especialmente tuitiva de la persona del trabajador y más gravosa para las empresas (cotización a la seguridad social a su cargo, eventuales pagos de indemnizaciones, posible responsabilidad en orden a las prestaciones, etc.). Por ello, debe celebrarse la introducción de esta nueva regulación en la medida que favorezca la erradicación de la mencionada práctica»⁴².

8.4 Los falsos autónomos en las Administraciones Públicas

A pesar de que la mayoría de los falsos autónomos se encuentran en el sector privado, hay decir que, en el ámbito de la Administración Pública también existen falsos autónomos.

Siguiendo a CRUZ VILLALÓN “actualmente, estamos asistiendo, como ha puesto de manifiesto la doctrina, a un proceso de externalización y privatización de servicios en la Administración Pública. Esta operación se justifica sobre la base de la necesidad de optimizar los recursos públicos y dotarlos de la máxima eficacia y se está desarrollando a través de diversas vías con un mismo resultado: la huida del Derecho Administrativo y la aplicación de otras ramas del ordenamiento jurídico, laboral, civil o mercantil a determinadas prestaciones en el ámbito de la Administración Pública”⁴³.

Por otra parte, como bien se expresa en el artículo 55 del RD 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público:

“todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico”.

La regulación existente es de una claridad aplastante. Con habitualidad se buscan falsedades para poder desacatar las obligaciones con anterioridad mencionadas. Debido a esto surgen los falsos autónomos en las Administraciones Públicas.

⁴² (Luque, 2017); (<https://www.mluqueabogados.com/blog/contrato-de-transporte-trabajador-por-cuenta-ajena/>)

⁴³ CRUZ VILLALÓN, J, “Las transformaciones en las técnicas de actuación de la Administración laboral” *Revista Andaluza de Trabajo y Bienestar Social*, nº, 125, 2014, pp. 13- 51.

La sentencia 60/2000, del Juzgado Social de Lleida, proporciona un ejemplo de uso fraudulento del contrato administrativo para la ejecución de trabajos específicos y precisos no habituales, el cual, en el caso de autos y según la sentencia dictada, oculta una relación laboral en la que concurren las notas de ajenidad, dependencia y remuneración, características de una relación laboral.

En este caso, la entidad contratante, al ser la Administración Pública, ha empleado un contrato de naturaleza administrativa para contratar una prestación de servicios que se supone, es realizada por cuenta propia, es decir, y a tenor de la sentencia, por falsos autónomos.

No obstante, según el Real Decreto Legislativo 3/2011, del 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, se excluye:

“la relación del servicio de los funcionarios públicos y los contratos regulados en la legislación laboral”.

Por lo tanto, existe relación laboral cuando se den los siguientes requisitos: la dependencia y la ajenidad.

A modo de ejemplo, y para mejor entendimiento, pongo de manifiesto el siguiente caso práctico, que es una sentencia del Tribunal Supremo, 22 de enero de 2008, donde una trabajadora poseía varios contratos administrativos de consultoría y asistencia técnica con la Junta de Andalucía. En el supuesto se analizó:

“En el presente caso, las funciones desarrolladas por la demandante fueron las de Licenciada en Derecho en la Delegación Provincial de Asuntos Sociales. Los contratos suscritos, se redactaban unilateralmente por parte de la Consejería demandada, limitándose las demandantes a adherirse a los mismos, sin posibilidad de discutir las cláusulas, en las que se hacía constar que se trataba de un contrato de naturaleza administrativa (contratación administrativa de adjudicación) en los que se concertaba un precio cierto y por plazo temporal señalado, aunque posteriormente, se les retribuía su trabajo mensualmente, aunque bajo la forma de presentación de facturas. Además, la actora realizaba una jornada diaria de 7 horas de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, sin flexibilidad, con estricto control de horario, inicialmente mediante tarjeta magnética y posteriormente hasta la

actualidad mediante control de asistencia en un impreso denominado control de firmas diario. Para ausencias o permisos, necesitaba la autorización del Jefe del Servicio con la justificación documental pertinente y disfrutaba de un mes de vacaciones retribuidas al año, igual que el resto de personal de la Delegación. Como contraprestación a sus servicios, se le abonaba la cantidad consignada en los contratos, dividida en doce mensualidades de igual importe, cantidad que se abonaba contra la factura que se le exigía al efecto, incluyendo el mes de vacaciones y con independencia de los trabajos concretos realizados”.

En el caso concreto, resulta que la demandante ha estado desarrollando una verdadera prestación de servicios bajo la supervisión y control directos de la entidad contratante, consistentes en la actividad constante y habitual de esta y, además, en el ámbito físico de sus propias dependencias, cumpliendo un horario rígido, con un descanso anual consistente en un mes de vacaciones aprobadas junto con las del resto de trabajadores (funcionarios o laborales), y percibiendo una retribución periódica mensual, aunque, lógicamente, salvaguardando en los recibos las formalidades del contrato inicial, y sin que en el desarrollo o a la finalización de los distintos contratos se haya hecho una evaluación de objetivos cumplidos o del trabajo realizado en relación con la obra o servicio objeto de los mismos.

Atendiendo a las circunstancias del caso, al modo en que se ha desarrollado la relación entre las partes, y partiendo de la doctrina expuesta, ha de concluirse que nos encontramos ante una contratación formalmente administrativa, pero de naturaleza laboral, y por lo tanto ante una relación laboral para el conocimiento de cuyas vicisitudes es competente el Orden Jurisdiccional Social de conformidad con lo previsto en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social:

“alega además que en el intervalo entre el 19-9-03 y el 9-10-03 la demandada obligó a la actora a facturar como falsa autónoma , lo que no puede compartirse puesto que, como ya se ha dicho, consta en hechos probados no impugnados que los servicios que prestaba la actora al margen de los contratos eran complementarios, no los mismos que los de los contratos laborales, y en la fundamentación jurídica de la sentencia de instancia se razona que dichos servicios complementarios no reunían las notas de la relación laboral, siendo de carga de la parte actora la prueba de acreditar la concurrencia de los hechos que

revelen la sujeción al poder organizativo y directivo del empresario, sin que la demandante haya conseguido ni en la instancia ni en este recurso acreditar dichas circunstancias”⁴⁴.

9. CONCLUSIONES

La finalidad de este trabajo ha sido destacar la importancia de la figura del TRADE y su regulación, que supuso una novedad dentro del marco de nuestro derecho comparado, ya que en otros países no existe tal regulación. Con la regulación de esta figura, el legislador pretende adaptar la normativa legal existente a la actual realidad social. Se trata de regular la figura fronteriza entre los trabajadores autónomos y los trabajadores por cuenta ajena. Para ello se recurre a la visualización de las características que poseen los trabajadores económicamente dependientes, para poder ser considerados como tales, en comparación con los trabajadores autónomo *stricto sensu*.

Cuando los trabajadores económicamente dependientes siguen siendo trabajadores autónomos, poseen un nivel de protección superior, aunque sin llegar al nivel de trabajadores por cuenta ajena, a pesar su similitud con el trabajador autónomo común. El TRADE posee unas características peculiares que lo hace diferenciar de los TA, como por ejemplo que no puede tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena, ni subcontratar actividad alguna con terceros, y la característica más importante: la dependencia económica en relación con su cliente principal.

Por otra parte, la designación del “Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente” está rodeada de cierta confusión. El conflicto principal consiste en confundir un requisito esencial: la dependencia económica con la figura en sí. El TRADE representa un sistema de trabajo muy peculiar, ya que posee sus propios medios para poder realizar su actividad, por lo que el rasgo esencial para la distinción de dicha figura es desarrollar una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75 por 100 de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales. La importancia que

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 2008.

tiene la acreditación de los rendimientos de esta figura, y su cuantificación, diferencia de manera notable al TRADE del trabajador autónomo común. No es el único rasgo que diferencia al TRADE, puesto que se caracteriza por otros rasgos no menos importantes que la dependencia económica, como la ajenidad y no subcontratar toda o parte de la actividad con terceros que son necesarias para considerarlo como tal. Sin embargo, como se ha demostrado en este trabajo, se le da demasiada importancia al rasgo de dependencia económica, tal y como se desprende del artículo 2 RD 197/2009, en el cual se da a entender que la dependencia económica es el único requisito esencial para ser considerado trabajador económicamente dependiente, lo cual no es cierto.

Hay que destacar que nos encontramos en presencia de un amplio colectivo que realiza un trabajo profesional arriesgando sus propios recursos económicos y aportando su trabajo personal, y que en su mayoría lo hace sin la ayuda de ningún asalariado. Se trata, en definitiva, de un colectivo que demanda un nivel de protección social semejante al que tienen los trabajadores por cuenta ajena.⁴⁵

Por otra parte, hemos analizado la figura del TRADE en el ámbito fiscal, el apartado de la incidencia del inicio de actividad en la selección del método de determinación de la base imponible regulado en el artículo 28 en su apartado primero de la LIRPF, que establece que el rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del IS, de forma general se optará por el régimen de estimación directa, tanto en su modalidad normal como simplificada. Cuando la cifra del rendimiento de la actividad económica no supere cierto límite se podrá optar por el régimen de estimación objetiva por lo tanto, cuando la cifra de negocios no supere el límite establecido en el artículo 30 de la LIRPF, se aplicará la modalidad simplificada del régimen de estimación directa, esta cifra se tomará como referencia el último año con respecto a aquel en el que se iniciase la actividad.

Para concluir, hemos analizado la figura del falso autónomo. Se trata de trabajadores por cuenta ajena enmascarados bajo la forma de trabajadores por cuenta propia. Así los mismos pueden permanecer requiriendo la aplicación de la normativa laboral a su relación en el caso de que sea esta la que proceda, y deberán ser reconducidos a la misma, y no podrán ni deberán adquirir la condición de TRADE.

⁴⁵ Ley 20 /2007 del Estatuto del Trabajador Autónomo (LETA).

El Tribunal Supremo, en la sentencia del 8 de octubre de 1987, muestra que hay que evaluar cada caso concreto para poder confirmar la naturaleza real de la relación laboral o mercantil, en función de si el trabajador está integrado o no dentro del círculo rector del empresario. Hay que tener en cuenta que no consta una lista cerrada de circunstancias que determinen dicha situación, sino que se deberá evaluar en su conjunto. Por otra parte, en la Sentencia del Tribunal de Justicia de Andalucía (11 de julio de 2007) se expone que no es posible precisar unas normas o principios generales, sino que habrá que evaluar el caso concreto al objeto de determinar si en el mismo concurre las notas definitorias del contrato de trabajo.

Hay ciertas situaciones donde la figura del falso autónomo es confundida por varios motivos. Los más comunes en la actualidad son:

- Es un indicio de autonomía, y por tanto de no dependencia del trabajador hacia el empresario, que el trabajador pueda elegir el programa que usa en el desarrollo de la prestación.⁴⁶
- El carácter fijo o periódico de la remuneración y el cálculo de la retribución o de los principales conceptos de la misma con arreglo a un criterio que guarde una cierta proporción con la actividad prestada, sin el riesgo y el lucro especial que caracterizan a la actividad del empresario o al ejercicio libre de las profesiones determinan la ajenidad de la relación.⁴⁷

En definitiva, la figura del falso autónomo está a la orden del día, surgida a raíz de la crisis económica y financiera de 2007, y, sobre todo, con la finalidad de recortar la cantidad de Cotizaciones Sociales que el empresariado debe de realizar por cuenta de sus trabajadores, como ha puesto de manifiesto la reciente sentencia de 11 de febrero de 2019, del Juzgado de lo Social número 22 de Madrid, al declara que los “riders” de Glovo son falsos autónomos.

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1996.

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Supremo 19 junio de 2007.

10. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR MARTÍN, M.C.: *El régimen jurídico del trabajador autónomo económicamente dependiente*, Granada, Comares 2015.
- BARRIOS BAUDOR, G. L. y APILLUELO MARTIN, M.: *Introducción al Estatuto del Trabajador Autónomo*, Navarra, Thomson-Aranzadi, 2007.
- BARRIOS BAUDOR, G. L.: *El Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente*, Navarra, Thomson-Aranzadi, 2010.
- BARRIOS BAUDOR, G.L.; “Indemnización por daños y perjuicios a favor del trabajador económicamente dependiente.” *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 9/2018.
- CASTRO ARGÜELLES, M. A: “Los acuerdos de interés profesional: un balance de la negociación llevada a cabo al amparo del estatuto del trabajo autónomo, *Revistas UM*, núm. 29/2012.
- CRUZ VILLALON, J.: “Las transformaciones en las técnicas de actuación de la Administración laboral”, *Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, núm. 125, 2014.
- DE ANDRÉS, A., et al.: “Medidas fiscales a favor del trabajador autónomo emprendedor en el IRPF”. *Una revisión crítica*, Quincena fiscal, núm. 4, 2019.
- DE LA VILLA DE LA SERNA, L.E.: “Algunas consideraciones críticas sobre la Ley 20/2007, del Estatuto del Trabajo Autónomo”, *Revista del derecho del trabajo y la seguridad social*, núm. 15/2007.
- HERNANDEZ MARTÍNEZ, M.; *El Trabajador Autónomo económicamente dependiente*, Navarra, Thomson-Aranzadi, 2010.
- LÓPEZ ANIORTE, M.C.: *Ámbito subjetivo del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos*, Navarra, Thomson-Aranzadi, 1996.

- MERCADER UGUINA, J.R. y DE LA PUEBLA DE PINILLA, A.: “Comentario al RD 197/2008, del 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo”, *Revista de la actualidad y relaciones laborales*, núm. 1/2009.
- MERCADER UGUINA, J.R y DE LA PUEBLA PINILLA, A: “Comentario a la Ley 20/2007 de 11 de julio, de Estatuto Autónomo” *Relaciones laborales*, núm. 2/2007.
- MIREN HERNANDEZ MARTINEZ: *El trabajador autónomo económicamente dependiente*, Navarra, Thomson-Aranzadi, 2010.
- MOLERO MANGLANO, C: “La configuración legal del autónomo dependiente”, (un estudio del artículo 11 de la Ley 20/2007), *Revista ciencias sociales*, núm. 2/2008.
- MOLINA NAVARRETE, C.: *Los Falsos Autónomos*, Fundación Eurolingua, Jaén, 2004.
- MONTOYA MELGAR, A: *El contrato del Trade, la ley y el reglamento*, Madrid, Thomson Reuters, 2009.
- MORATO GARCÍA, M^a ROSA, “El reconocimiento legal de la figura del trabajador autónomo económicamente dependiente en España”, *Revista Complejus*, núm. 1/2010.
- PEREZ LUQUE, A.: *Personal temporal en las Corporaciones Locales*, Madrid, Abella, 1989.
- SEMPERRE NAVARRO, A. V.: “Sobre el carácter de la comunicación y de la constancia en el contrato de la condición de TRADE”, *Panorama de la actualidad, Aranzadi*, núm. 1/2009.
- SOLER ARREBOLA, J. A.: *La contratación del trabajador autónomo económicamente dependiente*, Granada, Comares, 2013.

- TOSCANI JIMÉNEZ, D.: “el RD 197/2009 de desarrollo de contrato del TRADE: luces y sombras”, *Revista de relaciones laborales, económica y sociología del trabajo*, núm. 94/2012.

11. NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA:

- Constitución Española.
- Directiva 2010/41/UE (LCEur 2010, 900), del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010.
- El Real Decreto de 24 de julio 1889 por el que se publica el Código Civil.
- La Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados.
- Ley 20/2007 de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo.
- Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias.
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas.
- Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.
- Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia.

- Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y su registro y se crea el Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos..
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Sentencia de 11 de febrero de 2019, del Juzgado de lo Social, número 33 de Madrid.
- Sentencia de 22 de febrero de 2000, del Juzgado de los Social, número 60 de Lleida.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2016.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1996.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 2008.
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 06 de octubre de 2010.
- Sentencia Tribunal Supremo 19 junio 2007.
- Sentencia Tribunal Supremo de 14 de julio de 2016.
- Sentencia de 11 de febrero de 2019, del Juzgado de lo Social número 22 de Madrid.

WEBGRAFÍAS:

- http://europa.eu/rapid/press-release_IP-11-1350_es.htm
- <http://www.acyse.com/falsosautonomostrade/>
- <http://www.aseleconsultores.com/deducciones-reducciones-irpf-autonomos-2016/>
- <https://debitoor.es/blog/modelo-de-factura-para-autonomos-dependientes>.
- <https://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/1/2012/ES/1-2012-795-ES-F1-1.Pdf>
- <https://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2012:0795:FIN:ES:PDF>
- <https://m.europapress.es/economia/laboral-00346/noticia-numero-autonomos-jovenes-cae-casi-41-2007-uatae-20190603123325.html>
- https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/Ayuda/Manuales__Folletos_y_Videos/Manuales_de_ayuda_a_la_presentacion/Ejercicio_2017/_Ayuda_Modelo_100/7__Cumplimentacion_IRPF_I_/7_5__Rendimientos_de_actividades_economicas/7_5_2__Regimen_de_estimacion_directa/7_5_2_5__Reduccion_para_trabajadores_autonomos_economicamente_dependientes/7_5_2_5__Reduccion_para_trabajadores_autonomos_economicamente_dependientes.html
- https://www.eldiario.es/economia/empleo-mujeres-record-millones-trabajadoras_0_906410211.html
- <https://www.maz.es/autonomos/informaciongeneral/Paginas/TRADE/Concepto-TRADE.aspx>
- <https://www.mluqueabogados.com/blog/contrato-de-transporte-trabajador-por-cuenta-ajena>